



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00268-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: David Alberto Rodríguez Olarte.
Demandados: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por el señor David Alberto Rodríguez Olarte en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹, tendiente a que se declare la nulidad del Auto 031 de 28 de marzo de 2023, mediante el cual el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la referida entidad negó el reconocimiento de una relación laboral, y consecuentemente el pago de las acreencias laborales solicitadas.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de noviembre de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.»

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico de 10 de noviembre de 2023, y corregida mediante escrito de 22 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término de ley.

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, con el escrito de subsanación, el apoderado corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, de manera que, como el libelo reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 31 de julio de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor David Alberto Rodríguez Olarte en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF³**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

³**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

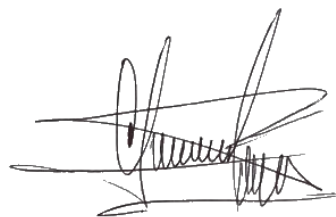
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado **Ismael David Rodríguez Páramo**, identificada con cédula de ciudadanía 1.051.657.223 y tarjeta profesional 244.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. ismaelparamo1986@gmail.com.

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00236-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ana Silvia Pinzón Rueda.
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.
Litis consorte: Lucy Andrea Galeano Guativa.
Tema: Sustitución de pensión de invalidez – Controversia entre beneficiarios.
Decisión: Admite demanda / Vincula.

I. ASUNTO

Una vez presentada la subsanación, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda incoada por la señora Ana Silvia Pinzón Rueda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹, tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución 00934 de 13 de octubre de 2022, mediante la cual la subdirectora general de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión de invalidez que en vida devengaba el señor Luis Antonio Díaz Gámez, así como de la Resolución 0988 de 17 de marzo de 2023 proferida por el director general de la referida entidad, en la cual, al resolver un recurso de apelación, mantuvo incólume la resolución recurrida, por existir controversia entre la demandante y la señora Lucy Andrea Galeano Guativa.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 9 de noviembre de 2023², el Despacho procedió a inadmitir la demanda incoada, con el fin de que fuese corregida en los siguientes aspectos:

«1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, en el sentido de aportar la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos acusados.

2. Acreditar lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.»

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 7 de julio de 2023.

² Consec. 003 del expediente digital.

La anterior decisión fue notificada mediante estado electrónico de 10 de noviembre de 2023, y corregida mediante escrito de 27 de noviembre del mismo año, esto es, dentro del término de ley.

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que, con el escrito de subsanación, la apoderada corrigió las inconsistencias advertidas en el auto inadmisorio, de manera que, como el libelo reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, se dispondrá su admisión.

- De la vinculación de terceros y su notificación.

De acuerdo con el libelo introductorio, así como las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho encuentra necesario vincular a la señora Lucy Andrea Galeano Guativa en calidad de *litis consorte* necesaria, habida cuenta que el objeto del litigio y la controversia en el reconocimiento de la sustitución pensional se presentó entre aquella y la demandante.

Ahora, la apoderada de la parte demandante indicó que el correo de notificaciones de la vinculada corresponde al buzón galeanov2020@gmail.com, situación que se logra confirmar del contenido de la Resolución 0988 de 17 de marzo de 2023, por lo que se ordenará su notificación a dicha dirección.

En mérito de lo anterior, de conformidad con dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Ana Silvia Pinzón Rueda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

Segundo. Vincular a la señora Lucy Andrea Galeano Guativa en calidad de *litis consorte* necesario.

Tercero. Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

Cuarto. Notificar personalmente este proveído a la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación; y la vinculada Lucy Andrea Galeano Guativa al correo electrónico galeanov2020@gmail.com, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Sexto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Séptimo. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Octavo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, a la demandada, a la vinculada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**³. No se

³**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [mroman@procuraduria.gov.co.](mailto:mroman@procuraduria.gov.co)
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Noveno. Advertir a la demandada que deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Décimo. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo

a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

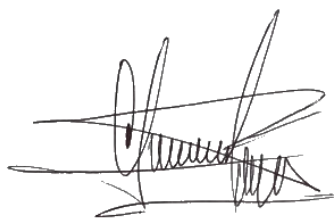
Décimo primero. Reconocer personería adjetiva a la abogada **Nancy Rocío Becerra Castro**, identificada con cédula de ciudadanía 52.810.611 y tarjeta profesional 181.329 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. nancybecerra82@gmail.com.

Décimo segundo. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo tercero. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo cuarto. Por Secretaría, **incorporar** esta providencia al expediente digital, y alimentar simultáneamente el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-048-2021-00095-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Claudia Janette Acevedo Buriticá.
Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.
Tema: Reconocimiento de la bonificación por actividad judicial con efectos salariales y prestacionales – Reliquidación de prestaciones sociales.
Actuación: Declara impedimento / Remite a Juzgados Transitorios.

I. ASUNTO

Encontrándose el expediente al Despacho a efectos de decidir lo que en derecho corresponde respecto de la remisión que hiciere la titular del Juzgado 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que está inmersa en la causal de impedimento contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, advierte esta instancia que el suscrito Juez 49 Administrativo de Bogotá se encuentra bajo el mismo supuesto de hecho que impide el conocimiento del proceso.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones de la demanda.¹

Por conducto de apoderado, y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Claudia Janette Acevedo Buriticá pretende que: (i) se inaplique el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005 y 2 del Decreto 3900 de 2008; (ii) se declare la nulidad del acto administrativo 20195920000991 del 24 de enero de 2019, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación negó el carácter salarial y prestacional de **bonificación por actividad judicial**; (iii) la nulidad de la Resolución 2-0692 de 26 de marzo de 2019, mediante la cual, al resolver un recurso de apelación, la Fiscalía General mantuvo la negativa del derecho pretendido y (iv) que la demandada reconozca el carácter salarial y prestacional de la bonificación por actividad judicial.

¹ Consec. 01 del expediente digital.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada que: (i) se reliquide las prestaciones sociales que hayan sido pagadas sin la inclusión de la bonificación por actividad judicial como factor salarial y prestacional, tales como prima de navidad, prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías, intereses a las sentencias y demás emolumentos que le correspondan, a partir de la fecha en que empezó a percibirse; (ii) las sumas que resulte condenada a pagar, sean debidamente indexadas desde su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria y (iii) se reconozcan los intereses moratorios.

2.2. Trámite procesal.

Con auto de 8 de julio de 2021, la titular del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá declaró su impedimento para conocer el presente asunto, al considerarse inmersa en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, tener «directo o indirecto en el proceso».

Como sustento de lo anterior, señaló que, como juez en propiedad, tiene interés en las resultas del proceso, dado el tratamiento de bonificación por actividad judicial de la cual también es beneficiaria.

III. CONSIDERACIONES

(i) Marco normativo de los impedimentos.

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** [...]» (Negritas fuera de texto).

Referente al trámite de los impedimentos, el Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno** para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]». (Negrillas fuera de texto).

A su vez, el Código General Disciplinario, consagrado en la Ley 1952 de 2019³, al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial en el artículo 242 determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes, así:

«**Artículo 242. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.»

Por su parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

«**Artículo 44. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Quando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.»

(ii) De la bonificación por actividad judicial.

El Decreto 3131 de 2005⁴, creó una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagaría semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejercieran los empleos a que se refiere el su artículo 1 de dicho Decreto, como un reconocimiento económico al buen desempeño, así:

«**Artículo 1.** A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

Denominación del cargo	Valor
Juez Municipal	\$5,280,000
Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	\$5,280,000
Juez de Instrucción Penal Militar	\$5,280,000
Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo	\$4,147,638
Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía.	\$5,280,000
Juez del Circuito	\$5,443,350
Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350
Fiscal Delegado ante Juez del Circuito	\$3,986,256
Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana	\$5,443,350

³ Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

⁴ Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

Denominación del cargo	Valor
Juez Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	\$5,917,188
Juez de Dirección o de Inspección	\$5.917 188
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	\$5,917,188
Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado	\$4,293,660

En las mismas condiciones, tendrán derecho a percibir esta bonificación de actividad judicial, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante los servidores que ocupan los empleos señalados en este artículo.

Posteriormente, el Decreto 3382 de 2005 modificó el referido artículo 1º, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial sería reconocida a quienes ocupen los empleos allí señalados, cualquiera que fuese la forma de su vinculación.

(iii) Caso concreto.

- Del impedimento de la titular del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá.

Como fue señalado en precedencia, la titular del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá declaró su impedimento en el presente asunto, al advertir que, como juez en propiedad, tiene interés en las resultas del proceso, dado el tratamiento de la bonificación por actividad judicial de la cual también es beneficiaria.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho declarará fundado el impedimento presentado por la referida autoridad judicial, por cuanto le asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación de actividad judicial de que trata el Decreto 3131 de 2005, la cual es percibida por la titular de dicho juzgado.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación del conocimiento del proceso, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1 tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

- De la manifestación de impedimento del suscrito Juez 49 Administrativo de Bogotá.

Es preciso señalar que el suscrito, como Juez de la República, también se ve inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, al tener un interés indirecto en las resultas del proceso, dado que, al ostentar el cargo referido, también devengo y percibo la bonificación de actividad judicial creada a partir del Decreto 3131 de 2005⁵, modificado por el Decreto 3382 de 2005⁶.

Ahora bien, no obstante que el suscrito ejerce el cargo en propiedad, es preciso señalar que el Decreto 3382 de 2005, señaló que serían beneficiarios de la bonificación, los funcionarios enlistados en el artículo 1 del Decreto 3131 de 2005, independientemente de la forma de vinculación, así:

⁵ Por el cual se establece una bonificación de actividad judicial para jueces y fiscales.

⁶ Pr el cual se modifica el Decreto 3131 de 2005.

«Artículo 1. Modifícase el artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.»

Lo anterior resulta de suma relevancia, dado que si bien el artículo 131 del CPACA citado *ut supra* , señala que, una vez el juez encuentre la existencia del impedimento, deberá expresarlo «en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarl[o], asum[a] el conocimiento del asunto»; lo cierto es que, de proceder a remitir el proceso al Juzgado 50 Administrativo, independientemente de la forma de vinculación de quien asume la titularidad de ese Despacho judicial, este podría declarar su impedimento dadas las previsiones realizadas en el Decreto 3382 de 2005, pues de contera, también devenga la mentada bonificación por actividad judicial.

Ahora bien, en aras garantizar los principios de celeridad y acceso eficiente a la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024⁷ dispuso la creación de 5 juzgados administrativos transitorios en la ciudad de Bogotá, precisamente para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, entre ellas, la Fiscalía General de la Nación.

A su turno, por medio del Acuerdo CSJBTA24-27 de 8 de febrero de 2024⁸, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá distribuyó la asignación de procesos, así:

Artículo 1. Asignación de procesos. Se asignará a los Juzgados 404, 405, 406, 407 y 408 Administrativos transitorios de Bogotá el conocimiento de los procesos en trámite generados en reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto, según el juzgado de origen, de acuerdo a la siguiente distribución:

[...]

Juzgado 46	Juzgado 407 Administrativo transitorio
Juzgado 47	
Juzgado 48	
Juzgado 49	
Juzgado 50	
Juzgado 51	
Juzgado 52	

[...]»

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará fundado el impedimento propuesto por la titular del Juzgado 48 Administrativo de Bogotá en auto de 8 de junio de 2021; (ii) declarará igualmente el impedimento como titular de este Despacho y (iii) remitirá el proceso al Juzgado 407 Administrativo Transitorio de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia,

⁷ Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional.
⁸ Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos transitorios de Bogotá

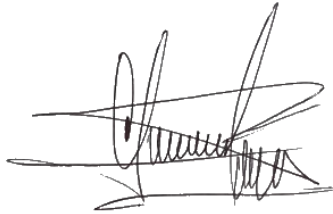
IV. RESUELVE

Primero. Declarar fundado el impedimento propuesto por la Juez 48 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Segundo. Declarar que el titular de este Despacho Judicial se encuentra inmerso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, para conocer de la demanda promovida por la señora Claudia Janette Acevedo Buriticá contra la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en esta providencia.

Tercero. Por Secretaría, **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

JMLG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-047-2017-00398-00
Medio de control: Acción ejecutiva.
Ejecutante: Jorge Alberto Pinedo Campo.
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.
Actuación: Concede apelación contra auto que modificó de oficio la liquidación del crédito.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto del recurso de apelación incoado por parte actora, en contra del auto de 15 de enero de 2024, a través del cual esta instancia judicial procedió a modificar de oficio la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2020, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito por valor de \$164.862.828, correspondientes a \$91.756.158 por diferencias de mesadas no pagadas, más (+) \$137.276.722 por intereses moratorios, menos (-) lo pagado por la entidad \$64.170.012.¹

Con auto de 15 de enero de 2024, el Despacho modificó de oficio la liquidación de crédito, determinándolo en cuantía de \$26.858.023 por concepto de mesadas pensionales e indexación adeudada, y \$48.132.146 por concepto de intereses moratorios, con corte al 11 de agosto de 2023, más los que se generen a partir del 12 de agosto de dicho hasta la fecha efectiva del pago.

La referida providencia fue notificada por estado electrónico de 16 de enero de 2024 y, mediante escrito de 18 de enero del mismo, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión.

El referido recurso fue objeto de traslado a la entidad ejecutada a través de correo electrónico de 24 de enero de 2024, sin que, una vez vencido el término, esta hubiese emitido pronunciamiento al respecto.

¹ Consec. 04.1 del expediente digital.

III. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción, razón por la cual, por remisión expresa del artículo 306² de la misma codificación procesal, debe acudirse en principio a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a esta.

Dicho esto, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

[...]

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]. (Negritas y subrayas fuera de texto).

Ahora, en cuanto a la oportunidad del recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, no regula este aspecto específico, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 ya citado, han de aplicarse las disposiciones del Código General del Proceso. Al respecto, el artículo 318 de este último estamento procesal, señala:

«Artículo 318. Procedencia y oportunidades. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.»

En esos términos, la parte demandada dispone de tres (3) días para interponer el recurso, los cuales se cuentan a partir del día siguiente a la notificación de la providencia impugnada.

Lo anterior permite concluir que, en el caso concreto, el recurso es (i) **procedente**, como quiera que la decisión objeto de alzada modificó de oficio la liquidación del crédito y (ii) fue presentado en su debida **oportunidad**, dado que, al haber sido notificada la decisión impugnada el 16 de enero de 2024, el término con el que contaba fenecía el 19 de enero de 2024, y este fue radicado 18 de enero del mismo año.

² Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

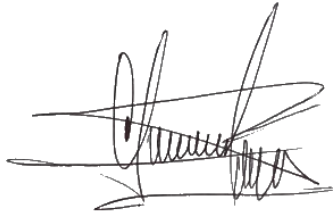
Primero. Conceder en el efecto diferido, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 15 de enero de 2024, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notificar la presente decisión conforme lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero. Por Secretaría, remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

Cuarto. Efectuar las anotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00043-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Victoria Gil Torres.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora María Victoria Gil Torres, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 8 de febrero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen

similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

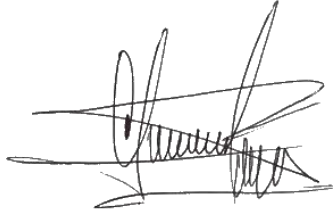
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00038-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Leydi Milena Ortiz Cruz.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Leydi Milena Ortiz Cruz, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fueron negados el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 5 de febrero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]»

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen

similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

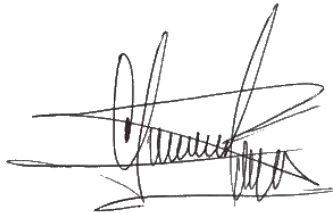
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00035-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sandra Patricia Guzmán Bermúdez.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Guzmán Bermúdez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de febrero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen

similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

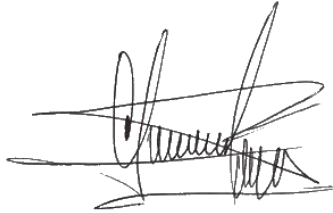
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00034-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Henry Hernández Moncada.
Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Henry Hernández Moncada, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 3 de febrero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos

del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

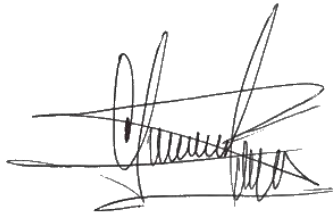
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remite** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00032-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yudy Luisa Blanco Porras.
Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Yudy Luisa Blanco Porras, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 2 de febrero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones

del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

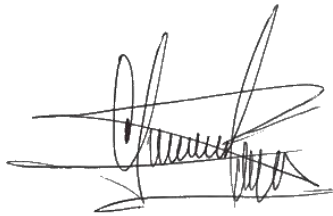
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00026-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: María Alejandra Sema Sierra.
Demandado: Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Sema Sierra, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, la Nación-Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0383 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 31 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0383 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultas del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones

del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

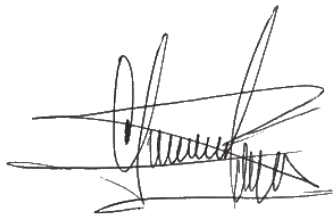
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00021-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Edwin Daniel Valencia Garzón.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Edwin Daniel Valencia Garzón, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Código General del Proceso.

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1.º estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la inclusión o no de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3º creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

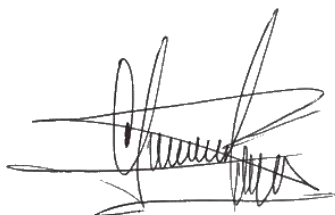
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00017-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Olga Lucia Bohórquez Patiño.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Olga Lucia Bohórquez Patiño, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1° estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3° creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

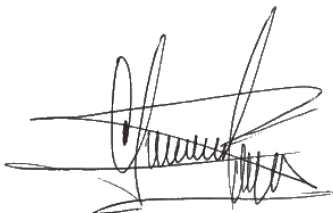
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00001-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Edison Daniel Leal Cubaque.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

El señor Edison Daniel Leal Cubaque, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1° estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3° creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

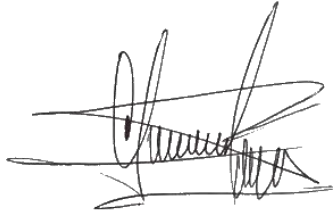
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00432-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Martha Yaneth Cano Salerno.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Yaneth Cano Salerno, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1° estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3° creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

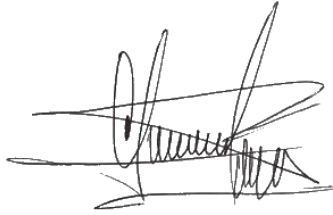
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00424-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ingrid Lorena Herrera Moreno.
Demandado: Fiscalía General de la Nación.
Tema: Bonificación judicial.
Actuación: Declara impedimento / Remite al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

ASUNTO

Asignada por reparto la demanda de la referencia¹, advierte el suscrito que me encuentro impedido para conocer de dicho asunto, por las razones que pasan a exponerse.

I. ANTECEDENTES

La señora Ingrid Lorena Herrera Moreno, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró demanda en contra de la Nación, Fiscalía General de la Nación, en la que pretende, entre otras, se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales le fue negado el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial devengada en virtud del Decreto 0382 de 2013, como remuneración con carácter salarial.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto a impedimentos y recusaciones, el artículo 141 del Código General del Proceso², aplicable para el caso por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

«Código General del Proceso.

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

¹ La demanda fue repartida al Despacho el 26 de enero de 2024.

² Se precisa que, si bien es cierto, el artículo 130 del C.P.A.C.A., dispone remitir al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, también lo es, que el Código de Procedimiento fue derogado por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, así el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el artículo 141 del Código General del Proceso.

1. Tener **el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**.

Referente al trámite de los impedimentos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 131, dispone:

«Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. [...]

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y en atención a que el Decreto 0382 de 2013, en su artículo 1° estableció la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, en similares condiciones que para los jueces de circuito y demás servidores de la Rama Judicial, el suscrito juez manifiesta su impedimento para conocer de este proceso, de conformidad con la causal de recusación señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, toda vez que puedo llegar a tener interés en las resultados del proceso, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, incide en la liquidación de mis prestaciones como juez de Circuito, situación similar a la que se debate en el proceso de la referencia.

En este sentido, y considerando que mi separación del conocimiento del asunto es garantía del debido proceso e imparcialidad, principios fundamentales de la administración de justicia, manifiesto mi impedimento para conocer del presente asunto.

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral primero del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo señala que aquel deberá ser remitido al juez que sigue en turno. Sin embargo, en esta oportunidad ha de precisarse que en atención a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA24-12140 de 30 de enero de 2024, en su artículo 3° creó cinco (5) Juzgados Administrativos Transitorios en Bogotá, a partir del 5 de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, siendo su finalidad la de conocer los procesos provenientes de las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y demás entidades con régimen similares, se procede a ordenar la remisión del presente asunto a los mismos para lo de su competencia.

En este orden, atendiendo al Acuerdo N° CSJBTA24-27 del 8 de febrero de 2024, «*Por el cual se dispone la asignación de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá*»- se remitirá el presente asunto al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia

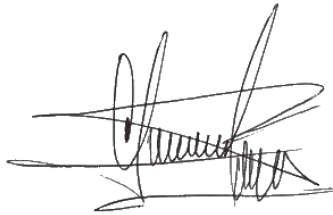
IV. RESUELVE.

Primero. Declararse impedido, para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **remitir** el expediente al Juzgado 407 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa.

Tercero. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00036-00
Demandante: Rocio de Bojaca Cárdenas Cifuentes.
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)- Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital de Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora).
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema: Sanción por mora en el pago de las cesantías – Ley 1071 de 2006.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló la señora Rocio de Bojaca Cárdenas Cifuentes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)- Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital de Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora)¹, tendiente a que se declare la existencia y nulidad del acto ficto o presunto derivado de la petición presentada el 29 de agosto del 2023, toda vez que el extremo pasivo no emitió una respuesta de fondo frente al requerimiento de pago de los intereses moratorios; así como, del reconocimiento y pago de la sanción moratoria conforme a la Ley 1071 de 2006, en favor de la educadora.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 4 de febrero de 2024.

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Rocio de Bojaca Cárdenas Cifuentes, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)- Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital de Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)- Distrito de Bogotá - Secretaria de Educación Distrital de Bogotá – Fiduciaria la Previsora S.A (Fiduprevisora), a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con la directriz emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

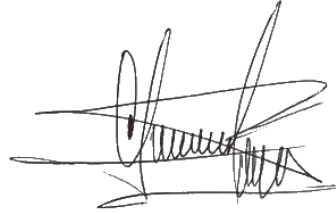
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121y tarjeta profesional 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y poderesprotjucol@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá, D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2024-00033-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Jorge Alirio Toro Salazar.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil
Tema: Reajuste Subsidio familiar.
Decisión: Admite demanda.

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que por conducto de apoderado formuló el señor, Jorge Alirio Toro Salazar, en contra de la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil¹, tendiente a que se declare la nulidad de: **(i)** acto administrativo N° 2023-82974 del 20 de noviembre de 2023, por medio de la cual se negó el reajuste del subsidio de familiar en la asignación de retiro al aquí demandante y **(ii)** la nulidad parcial de la resolución N° 5363 del 04 de mayo de 2023, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual se le reconoció una asignación de retiro al señor al señor Toro Salazar.

Una vez, revisado el expediente de la referencia esta autoridad judicial encuentra que la demanda interpuesta reúne los requisitos señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

II. RESUELVE.

Primero. Admitir la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor, Jorge Alirio Toro Salazar, en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en la

¹ La demanda fue repartida al Juzgado el 2 de febrero de 2024.

Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia de manera permanente del Decreto legislativo 806 de 2020, y se adoptan otras medidas.

Tercero. Notificar personalmente este proveído a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-Cremil, a través de sus representantes legales, o a quienes hagan sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, no será necesario que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos.

Cuarto. Notificar personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

Quinto. Remitir al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Sexto. No fijar el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

Séptimo. Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en la Ley 2213 de 2022, la parte deberá:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF²**. No se

²ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor» [...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.

- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico mroman@procuraduria.gov.co.
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con la directriz emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octavo. La demandada deberá **suministrar** durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Noveno. Requerir a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

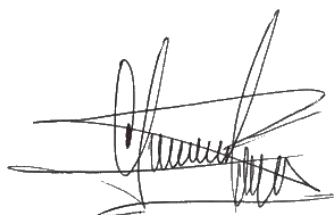
Décimo. Reconocer personería adjetiva al abogado Carlos Miguel Villegas Enríquez identificado con cédula de ciudadanía 91.134.330 y tarjeta profesional 360.936 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, teniendo como dirección para las notificaciones judiciales carlosvillegas134@gmail.com

Décimo primero. Instar a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Décimo segundo. Allegar a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

Décimo tercero. Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2023-00075-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yuli Viviana Mur Cruz.
Demandando: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduciaria - La Previsora S.A. y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.
Tema: Sanción por mora en el pago de cesantías.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandada- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, presentó recurso de apelación el 29 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

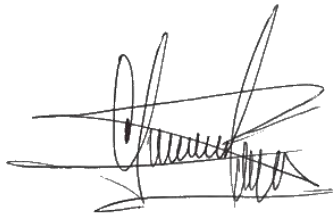
Demandante: Yuli Viviana Mur Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Fiduciaria - La Previsora S.A. y Departamento de
Cundinamarca – Secretaría de Educación.

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada- Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remite** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-0492-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Libia Carmela Pupo Gómez.
Demandando: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
Tema: Reliquidación pensional -Acuerdo 049 de 1990.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 29 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

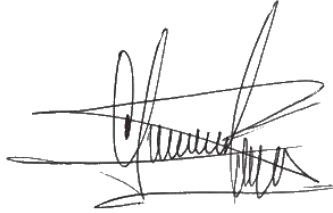
⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Demandante: Libia Carmela Pupo Gómez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

demandante contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-0405-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Etiana Saudid Caballero Sanjuanelo.
Demandando: Nación-Ministerio de Defensa Nacional - Hospital Militar Central
Tema: Relación laboral encubierta o subyacente.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 23 de enero de 2024, asimismo, el apoderado de la entidad demandada el 25 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre de 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

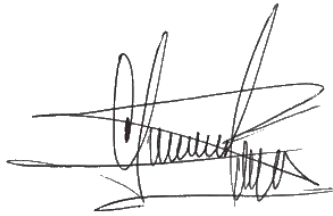
⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, los recursos de apelación presentados por el apoderado de la parte demandante y el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-00231-00.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Sulma Alejandra Amortegui Riveros
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Capital – Secretaría de Educación.
Tema: Sanción Moratoria-Ley 50 de 1990,
Actuación: Obedézcase y Cúmplase.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en sentencia de 17 de noviembre de 2023¹, en cuanto dispuso confirmar la sentencia proferida por este Juzgado el día 30 de septiembre de 2022², a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de 30 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

CETO

¹ Consec. 37 del expediente digital. El expediente fue devuelto en digital a este juzgado por el Tribunal el 24 de enero de 2024.

² Consec. 026 del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2022-0033-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros.
Demandando: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
Tema: Llamamiento a calificar servicios
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 31 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

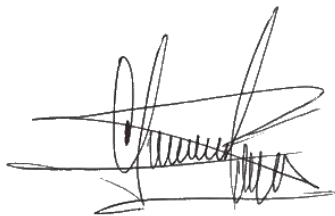
³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Demandante: Ricardo Adolfo Clavijo Piñeros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00156-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Rosalba Alfonso Sierra.
Demandando: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES- La Nación -Ministerio de Educación Nacional.
Tema: Reubicación laboral docente.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 25 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

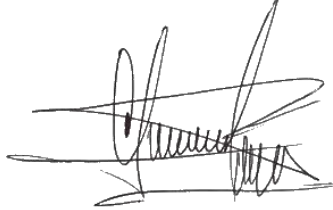
⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Demandante: Rosalba Alfonso Sierra
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –
ICFES- La Nación -Ministerio de Educación Nacional.

demandante contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel R. Laverde E.', with a stylized flourish at the end.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2020-00307-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Yolanda Vera López.
Demandando: Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
Tema: Reajuste Ingreso Base de Cotización personal Civil
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 30 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

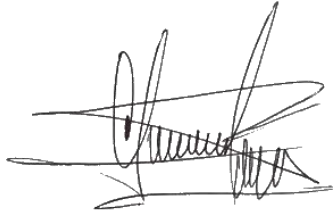
² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D. C., 22 de febrero de 2024.

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00163-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Luz Mery Briceño Salinas.
Demandando: Hospital Militar Central.
Tema: Reconocimiento y pago de trabajo suplementario.
Decisión: Concede recurso de apelación.

Dentro del término legal¹ la apoderada judicial de la demandante presentó recurso de apelación el 22 de enero de 2024, contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023² proferida por este Despacho.

Comoquiera que la anterior impugnación es procedente y fue presentada en término conforme a lo dispuesto en los artículos 243³ y 247⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la

¹ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021: «1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos».

² Notificada por medio electrónico el **15 de enero de 2024**.

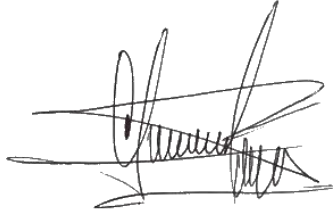
³ Artículo 243 del CPACA: «Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces [...]».

⁴ Ley 1437 de 2011. Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

demandante contra la sentencia de 15 de diciembre del 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Ejecutoriado este proveído, por Secretaría **remitir** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos con miras a que por intermedio de esta sea enviado el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Manuel R. Laverde E.', written over a horizontal line.

**MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ**

CETO